



---

**REGION DE MURCIA**

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA**  
**ASAMBLEA REGIONAL**

---

NUMERO CIENTO CATORCE

II LEGISLATURA

7 DE ABRIL DE 1989

C O N T E N I D O

**SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**

**2. Propositiones de ley**

**a) Texto que se propone**

Proposición de Ley nº 9, de Protección y Ordenación del Medio Físico Natural de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, (II-3661).

(pag. 2.788)

---

**SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE****2. Proposiciones de ley****a) Texto que se propone****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 3 de abril actual, acordó admitir a trámite la Proposición de Ley nº 9, de protección y ordenación del medio físico natural de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, (II-3661), y su envío a la Comisión de Política Sectorial.

En cumplimiento de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea y la apertura de un plazo de quince días hábiles para la presentación de enmiendas, que finalizará, por tanto, el día 25 de abril, a las diecinueve horas.

Cartagena, 7 de abril de 1.989

EL PRESIDENTE,  
Miguel Navarro Molina

**PROPOSICION DE LEY Nº 9, DE PROTECCION Y ORDENACION DEL MEDIO FISICO NATURAL DE LA REGION DE MURCIA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (II-3661).**

A la Mesa de la Asamblea Regional.

Juan José García Escribano, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta para su correspondiente tramitación, la Proposición de Ley de Protección y Ordenación del Medio Físico Natural de la Región de Murcia, que consta de Exposición de Motivos, 39 artículos y 3 disposiciones finales.

Cartagena, 30 de diciembre de 1.988

EL PORTAVOZ,  
Juan J. G<sup>a</sup> Escribano

**SUMARIO**

Exposicion de motivos

Título preliminar: De los principios generales.

Título I: Del Plan Regional de Protección del Medio Físico Natural.

Título II: De la protección de espacios naturales.

Capítulo I: De los regímenes especiales de protección.

Capítulo II: De la tramitación y promoción.

Capítulo III: De los planes de uso y gestión y de actuación socioeconómica.

Capítulo IV: De la catalogación.

Capítulo V: De los regímenes sectoriales aplicables.

Título III: Del régimen económico-financiero.

Título IV: Del régimen disciplinario.

Disposiciones finales

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Región de Murcia, con una superficie de 1.131.738 hectáreas, reúne, a pesar de su reducida extensión, una elevada riqueza de ambientes de gran calidad y singularidad natural y espacios con un fuerte deterioro ambiental y ecológico.

Las serranías, tanto de interior como costeras, con sus valles, vegas y campos; el litoral de playas arenosas y acantilados, o las zonas húmedas, son ejemplos claros de esta diversidad de ecosistemas que, de formar secular, han servido como fuente de alimento, energía, construcción y esparcimiento a las diversas culturas que han ocupado estos territorios.

En los últimos años, el conocimiento científico de nuestro medio natural, ha puesto de manifiesto el precario equilibrio ecológico en que se encuentran los ecosistemas que forman parte del área mediterránea. Las condiciones de un medio físico con características climáticas, geográficas y geológicas tan peculiares, unido a la inadecuada gestión de los recursos naturales, ha conducido a la destrucción de importantes recursos naturales, ha conducido a la destrucción de importantes recursos vitales de las poblaciones. La roturación de espacios no aptos para el cultivo, que favorecen los procesos de erosión, la sobreexplotación y agotamiento de los acuíferos subterráneos, el elevado número de especies de la fauna y flora regional que se

encuentran amenazadas de extinción, el crecimiento desorbitado de los asentamientos en la costa y la consecuente destrucción de las áreas litorales, la contaminación de las aguas de los ríos y la alteración artificial de sus cauces o los vertidos industriales y urbanos al mar, manifiestan la urgente necesidad de actuación en materia de protección del medio físico natural y la ordenación de sus recursos.

Si bien esta problemática ambiental ha sido abordada por diferentes legislaciones promulgadas a nivel del Estado español, los mecanismos de tramitación y de gestión, en algunos casos, y las limitadas e insuficientes medidas de regulación y actuación, en otros, han puesto de manifiesto que cualquier medida dirigida a la protección de los valores naturales y los recursos del medio físico regional, requiere un tratamiento legal propio, con una visión integral de las causas y procesos que intervienen en su degradación y que esté basado en la ordenación y utilización racional de los recursos naturales en particular, y del medio ambiente en general, en consonancia con el desarrollo social y económico de nuestro territorio.

En consecuencia, se hacía preciso que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispusiera de una normativa legal que respondiera a las necesidades de protección y conservación de su medio físico natural. Por ello, la presente Ley, en el marco del artículo 45 de la Constitución Española de 1978, viene a desarrollar distintas competencias atribuidas en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que afectan al objeto y finalidad de la misma. Así, la norma estatutaria dispone que corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo (art. 10.1.b), e, igualmente, la protección de los ecosistemas en que se desarrollan determinadas actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales vivos (art. 10.1.h). Por otra parte, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales, vías pecuarias, pastos y régimen de las zonas de montaña, así como espacios naturales protegidos (art. 11.b), además de la ordenación y planificación de la actividad económica regional (art. 11.d) y del régimen minero y energético (art. 11.e). Asimismo, se atribuye a la Región de Murcia la función ejecutiva de gestión en materia de protección del medio ambiente (art. 12.a).

Se pretende con esta Ley proteger y ordenar nuestro medio físico natural, conjugando la preservación de sus recursos naturales con el desarrollo sostenido y equilibrado del territorio regional, o lo que es lo mismo, llevar a cabo una explotación racional de los recursos. En este sentido, se articula el Plan Regional de Protección del Medio Físico Natural como un instrumento de planificación territorial, tendente a conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Y ya que dentro del medio físico natural existen zonas que por sus singulares valores naturales deben ser protegidas, es por lo que se posibilita la declaración de regímenes especiales de protección de estos espacios naturales. Y ello sin olvidar su proyección económica, preservando el medio ambiente natural como elemento socioeconómico que permita, con su aprovechamiento racional, un mejor desarrollo de la zona afectada.

Esta preocupación socioeconómica se manifiesta en el hecho de que se exija la regulación de espacios naturales con determinados regímenes especiales de protección, junto a los planes de uso y gestión que son los encargados de ordenar los recursos del espacio correspondiente; los planes de actuación socioeconómica, que tienen por objeto la determinación de la política económica de la zona, incluso con previsiones concretas de inversiones u otros mecanismos de fomento. Estos planes deben posibilitar el mantenimiento y desarrollo de las actividades socioeconómicas, ligadas al espacio natural para que, a la vez que se asegura su conservación, se consiga la equiparación de las condiciones de vida de las comunidades rurales vinculadas al espacio a las del resto de la población murciana. Además, como instrumento preventivo de protección, se contempla el Catálogo Regional de Espacios Naturales, pudiéndose adoptar en estos espacios catalogados, determinadas medidas cautelares a tales fines.

## TITULO PRELIMINAR

### DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto, en cumplimiento del artículo 45 de la Constitución, la protección y ordenación del medio físico natural, así como velar por la utilización racional de todos sus recursos naturales y conservar, mejorar y restaurar los espacios naturales y sus

ecosistemas en el marco de un desarrollo socioeconómico equilibrado y sostenido del territorio regional.

#### **Artículo 2.- Ambito de aplicación.**

Las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán de aplicación al medio físico natural de la Región de Murcia y a los espacios naturales comprendidos en su ámbito territorial, incluyendo las aguas interiores.

#### **Artículo 3.- Definiciones.**

1. Se entiende en la presente Ley como medio físico natural, el constituido por el suelo y subsuelo, el aire, el agua, la flora, la fauna, la energía y, en general, todos los elementos que forman parte de la biosfera, organizado en ecosistemas en los que se generan los procesos ecológicos esenciales para el equilibrio dinámico de la Naturaleza, y en donde se crean y mantienen los recursos y valores naturales utilizados por el conjunto de la actividad socioeconómica de la población humana.

2. Tendrán la consideración de espacios naturales aquellas áreas del medio físico que presenten ecosistemas no transformados en sus componentes esenciales, o aquellas que posean especies animales y vegetales, comunidades biológicas o formaciones geológicas de interés científico, ecológico, social o cultural, y las que constituyan paisajes naturales singulares por razones estéticas.

#### **Artículo 4.- Finalidades.**

Las finalidades de la política ambiental regional en materia de ordenación y protección del medio físico natural, a los efectos de la presente Ley, serán las siguientes:

a) Respetar el mantenimiento de los ecosistemas en su estado adecuado e integrado en los usos tradicionales que hayan configurado su formación, a través de la prevención, reducción y evitación de la contaminación y deterioro del medio natural.

b) Velar por la utilización racional de los recursos en los espacios naturales, de tal forma que estos conserven los valores económicos, ecológicos, científicos y estéticos que les caractericen, impidiendo todo tipo de actuación o aprovechamiento que contribuya a la degradación de los mismos o a la alteración de las condiciones de vida y actividades propias de su medio humano.

c) Integrar la protección y conservación del medio físico natural en la ordenación del territorio y el urbanismo, en la planificación de las infraestructuras y en las diversas acciones y programas de desarrollo.

d) Promover políticas de fomento socioeconómico que posibiliten el desarrollo sostenido y aumenten la calidad de vida de las comunidades rurales vinculadas a los espacios naturales, impidiendo el despoblamiento de estos núcleos de población y el abandono de los usos tradicionales.

e) Conseguir la coordinación efectiva de las administraciones públicas actuantes en los espacios naturales, y la colaboración y solidaridad colectiva en la conservación de sus recursos.

f) Fomentar las actuaciones dirigidas a regenerar los deterioros y la degradación del medio físico natural.

#### **Artículo 5.- Tutela y actuación administrativa.**

1. Es deber de todos la conservación del medio físico natural, correspondiendo a las distintas administraciones públicas la obligación de proteger sus ecosistemas y restaurar los equilibrios naturales alterados, así como velar por la utilización racional de sus recursos naturales.

2. La Comunidad Autónoma adoptará las medidas procedentes para que los espacios naturales sean respetados y defendidos, así como para que las actividades que en ellos se proyecten realizar sean adecuadas a los fines de la presente Ley, evitando las que puedan ocasionarles perjuicios o ser contrarias al interés general.

3. En particular, la actuación de la Comunidad Autónoma estará dirigida a:

a) Aplicar eficazmente las normas e instrumentos contenidos en las disposiciones de esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico vigente, en orden a la protección, fomento y restauración del medio físico natural.

b) Adecuar las actuaciones de sus diferentes órganos administrativos a las finalidades expuestas en la presente Ley.

c) Establecer los instrumentos de participación necesarios para que los ciudadanos y entidades económicas, ecológicas y científicas puedan colaborar en la protección y gestión de los espacios naturales.

d) Dotar con medios económicos, financieros y

técnicos suficientes, la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

**Artículo 6.- Competencias de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.**

1. Corresponderá a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza la ejecución de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de protección y ordenación del medio físico natural.

2. En particular, le competará:

a) La emisión de informes en el contexto de la protección y ordenación del medio físico natural.

b) La gestión y administración de los espacios naturales, en los casos que corresponda y cualquiera que sea la vía utilizada de protección.

c) La programación y propuesta de actuaciones relativas a la protección y ordenación del medio físico natural.

d) Coordinar las actuaciones de las distintas administraciones públicas que puedan afectar a los espacios naturales.

e) El establecimiento de las directrices apropiadas para la conservación, mejora y restauración de los espacios naturales y sus comunidades biológicas, especies y hábitat.

f) La promoción y ejecución de la educación ambiental en el ámbito de los espacios naturales.

g) El establecimiento de convenios de cooperación con los órganos del Estado, de otras Comunidades Autónomas y de la Administración Local que corresponda, así como con particulares o entidades públicas o privadas, en materia de protección del medio físico natural y sus elementos.

h) La expropiación forzosa, en calidad de beneficiaria, de bienes y derechos afectados por la protección de espacios naturales.

3. En general, corresponderá a la Agencia aquellas otras competencias que en materia de protección y ordenación del medio físico natural le sean asignadas por la presente Ley y demás disposiciones concordantes.

**Artículo 7.- Finalidad y carácter.**

1. La finalidad del Plan Regional de Protección del Medio Físico Natural será la obtención de las directrices de protección, conservación y gestión de los recursos naturales de la Región de Murcia.

2. A partir de la aprobación del Plan, los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán adecuar sus determinaciones al contenido del mismo.

**Artículo 8.- Contenido.**

El Plan Regional de Protección del Medio Físico Natural, que será redactado por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá contener y establecer:

a) La descripción sistemática de las principales utilidades del territorio, de las modalidades concretas de relación con el medio físico natural que suponen y de las repercusiones o impactos de todo tipo que para el mismo se derivan.

b) La descripción del medio físico natural que sustenta dichos aprovechamientos.

c) El análisis de los impactos derivados de las formas actuales de aprovechamiento social del medio.

d) El análisis de los cambios de aprovechamientos previsibles y los impactos sobre el medio.

e) La normativa de aplicación directa y las directrices generales de actuación para la protección del medio físico natural.

f) El inventario de los recursos naturales.

g) Los espacios naturales protegidos, cualquiera que sea la vía utilizada para la protección, incluidos los catalogados conforme a esta Ley.

**Artículo 9.- Procedimiento de elaboración, aprobación e información del Plan.**

1. El procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan Regional de Protección del Medio Físico Natural se ajustará a lo establecido en el presente artículo:

a) Por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza se redactará el documento previo al Plan, en el que se contendrán los objetivos y propuestas básicas del mismo.

**TITULO I**

**DEL PLAN REGIONAL DE PROTECCION  
DEL MEDIO FISICO NATURAL**

b) El documento a que hace referencia el apartado anterior será sometido a informe del Consejo Asesor Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

c) El documento previo, junto con el informe del Consejo Asesor citado, será remitido para que se le planteen propuestas, sugerencias y alternativas, durante un plazo de dos meses, a las entidades y organismos siguientes:

- Consejerías de la Comunidad Autónoma.
- Entidades locales de la Región de Murcia.
- Corporaciones, entidades y organismos de derecho público que pudieran verse afectados por el Plan.
- Sindicatos, organizaciones empresariales y otras entidades económicas, culturales y sociales que puedan ver afectados sus intereses por el Plan.

d) Dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el apartado anterior, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza elaborará el proyecto del Plan, que será remitido al Consejo Asesor Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

e) Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, el texto del proyecto del Plan será remitido por la Agencia al Consejo de Gobierno para su aprobación por Decreto.

2. Con carácter previo a la aprobación del Plan, se realizarán campañas de divulgación de los contenidos del mismo a través de las entidades locales. Los resultados de estas labores de difusión y encuesta se incorporarán a la documentación del Plan.

3. El Consejo de Gobierno informará a la Asamblea Regional del desarrollo de los trabajos de redacción y difusión del Plan, al menos una vez cada período ordinario de sesiones hasta su aprobación, e informará igualmente de cualquier modificación posterior al mismo.

## TITULO II

### DE LA PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES

#### CAPITULO I

#### DE LOS REGIMENES ESPECIALES DE PROTECCION

##### Artículo 10.- Clasificación.

1. Los espacios naturales que en atención a sus valores de singular interés ecológico,

científico, socioeconómico o cultural, necesiten de un régimen especial de protección y gestión serán clasificados de acuerdo con las modalidades siguientes:

- a) Parques regionales.
- b) Parajes naturales.
- c) Reservas naturales integrales o dirigidas.
- d) Areas críticas.

2. La protección de un espacio natural mediante alguno de los regímenes especiales relacionados en el apartado anterior, no excluye la posibilidad de que en determinadas áreas del mismo se constituyan otros núcleos de protección, siempre que adopten alguna de las modalidades establecidas en esta ley o en otras disposiciones concordantes.

3. Por ley regional se declararán los parques regionales y las reservas naturales integrales.

La declaración de las reservas naturales dirigidas y de los parajes naturales se hará por Decreto del Consejo de Gobierno.

Las áreas críticas se declararán por Decreto de la Presidencia.

##### Artículo 11.- Parques Regionales.

1. Corresponderá la declaración de parque regional a los espacios naturales de excepcionales valores ecológicos, paisajísticos o geológicos en el ámbito regional, o constituidos esencialmente por ecosistemas que conserven, en parte, sus características ambientes originarias y que, integrados en los usos socioeconómicos tradicionales que hayan configurado su formación, posean un interés ecológico, cultural o social relevante.

2. La gestión de los espacios naturales declarados parques regionales, irá dirigida a compatibilizar la conservación y protección de sus valores naturales con el aprovechamiento sostenido de sus recursos, a través de su utilización racional.

##### Artículo 12.- Parajes naturales.

1. Se declararán parajes naturales los espacios o áreas de cualificados valores naturales y culturales, con la finalidad de facilitar los contactos del hombre con el medio natural, a través de su disfrute público.

2. En los parajes naturales se compatibilizará el mantenimiento de sus características ambientales con el uso recreativo y educativo ordenado.

**Artículo 13.- Reservas naturales.**

1. Se declararán reservas naturales integrales los espacios naturales de reducida extensión y de interés científico en que se pretenda garantizar la conservación íntegra de ecosistemas libres de toda intervención humana, impidiendo cualquier obstáculo a la acción de los agentes naturales.

2. En aquellos espacios naturales de extensión reducida que por su interés científico se precisen conservar para mantener determinados ecosistemas, especies, hábitat o comunidades biológicas en su estado originario, se establecerán reservas naturales dirigidas. En éstas, tanto las especies animales como vegetales y el medio físico, pueden ser objeto de intervención, al objeto de conseguir las mejores condiciones para los elementos que integren el espacio natural.

**Artículo 14.- Áreas críticas.**

1. Se considerarán áreas críticas los espacios naturales de singular interés científico, ecológico o paisajístico, y de ámbito medio o reducido que se declaren como tales, con las finalidades de impedir cualquier amenaza inminente o potencial de degradación o destrucción de sus valores y recursos naturales, o, en su caso, de llevar a cabo la restauración de los mismos.

2. El régimen de protección y ordenación aplicable a las áreas críticas se determinará en el Decreto de Presidencia de declaración de las mismas, que contendrá las medidas a adoptar para la conservación de sus recursos, y, en su caso, la restauración de sus valores naturales.

3. De cualquier forma, los terrenos comprendidos en el ámbito espacial de las áreas críticas tendrán la consideración de suelo no urbanizable de especial protección, produciendo esta clasificación los correspondientes efectos contenidos en la legislación urbanística vigente y en el planeamiento municipal aplicable.

**CAPITULO II****DE LA TRAMITACION Y PROMOCION****Artículo 15.- Competencia.**

Corresponderá a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza la iniciación, de

oficio o a instancia de parte, el impulso y la tramitación de los expedientes de declaración de regímenes especiales de protección de espacios naturales.

**Artículo 16.- Audiencia e informes.**

En todo expediente que se inicie a los fines expuestos en el artículo precedente, se dará audiencia a los interesados en las actuaciones respectivas.

De igual modo, deberá interesarse informe de las Administraciones u organismos públicos afectados, y, en particular, de las entidades locales en que radique el espacio natural objeto de la declaración de protección. Asimismo, de considerarse necesario, se recabará el dictamen u opinión de entidades científicas, conservacionistas o ecologistas.

**Artículo 17.- Promoción de reservas naturales dirigidas y parajes naturales.**

1. Las reservas naturales dirigidas y los parajes naturales podrán ser promovidos por las entidades locales y demás Administraciones públicas, así como por las entidades privadas cuyos fines sociales sean científicos, culturales o de protección de la Naturaleza. En estos supuestos, la entidad promotora, conjuntamente con el propietario o propietarios de los terrenos afectados, presentarán su propuesta acompañada de la memoria justificativa que exponga la necesidad de su declaración como reserva o paraje natural y las finalidades perseguidas, así como de los estudios descriptivos de las características esenciales del espacio y su delimitación y un estudio económico-financiero que establezca los medios económicos disponibles y necesarios para la consecución de los fines perseguidos.

2. La propuesta y la documentación mencionadas en el apartado anterior se presentarán ante la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, que será el organismo encargado de elevar la propuesta, en el caso de que se considere procedente, al Consejo de Gobierno para que éste resuelva en consecuencia.

3. Estas reservas y parajes naturales serán administrados y gestionados conjuntamente entre las entidades que hayan promovido su declaración y la Agencia.

**CAPITULO III**  
**DE LOS PLANES DE USO Y GESTION**  
**Y DE ACTUACION SOCIOECONOMICA**

**Artículo 18.- Ambito.**

Para los parques regionales la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, redactará, en el plazo de un año a partir de la declaración correspondiente, un Plan de Uso y Gestión y otro de Actuación Socioeconómica del espacio afectado.

Para las reservas y parajes naturales se redactarán los planes o programas de actuación que se consideren necesarios para alcanzar las finalidades perseguidas en la declaración.

**Artículo 19.- Planes de uso y gestión.**

1. Los Planes de Uso y Gestión tendrán como objetivo la ordenación de los recursos del espacio natural para hacer posible la armonización de la conservación de los valores naturales con el fomento socioeconómico y la promoción social.

2. Los Planes de Uso y Gestión estarán formados por dos documentos básicos:

A) El Documento I contendrá una descripción general y temática de los valores, tanto naturales como sociales, económicos y culturales del área, así como un estudio y diagnóstico de los usos y aprovechamientos existentes o de posible implantación en el espacio protegido, e incluirá la zonificación y la normativa que regula los usos a desarrollar y sus limitaciones.

B) El Documento II deberá desarrollar una serie de Programas de Gestión específicos, en los que se establecerán las directrices y mecanismos necesarios para el funcionamiento dinámico del espacio natural.

Estos Programas serán, adecuándose a las características y exigencias del espacio natural, los siguientes:

- a) Programa de conservación, defensa y restauración del medio natural.
- b) Programa de aprovechamiento y manejo de recursos.
- c) Programa de uso público y educativo.
- d) Programa de investigación.

**Artículo 20.- Planes de actuación socioeconómica.**

1. Los Planes de Actuación Socioeconómica

tendrán por objeto la determinación de políticas económicas con la previsión concreta de inversiones y mecanismos que posibiliten el mantenimiento o desarrollo de las actividades socioeconómicas ligadas al espacio natural y la equiparación de las condiciones de vida de las comunidades rurales a las del resto de la población, al mismo tiempo que se asegura la preservación de los recursos naturales.

2. Los Planes Socioeconómicos contendrán los siguientes programas de actuación:

A) Programa de mejoras sociales y de infraestructuras.

B) Programa de mantenimiento y desarrollo de actividades tradicionales.

C) Programa de promoción laboral.

3. El Plan de Actuación Socioeconómica será concertado, abierto y realista, pero recogiendo las iniciativas de los interesados y apoyándose en proyectos que tengan viabilidad económica, comercial y financiera.

El Plan se instrumentará a través de una sociedad de fomento, constituida con participación de entidades públicas y particulares.

**Artículo 21.- Aprobación de Planes.**

La aprobación de los Planes de Uso y Gestión y de Actuación Socioeconómica, una vez sometidos a información pública, corresponderá:

a) Al Consejo de Gobierno en lo referente al Documento I de los Planes de Uso y Gestión y a los Planes de Actuación Socioeconómica.

b) A la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, en lo que respecta al Documento II de los Planes de Uso y Gestión.

**CAPITULO IV**

**DE LA CATALOGACION**

**Artículo 22.- Catálogo Regional de Espacios Naturales.**

1. La protección preventiva de cualquier espacio natural de la Región de Murcia, hasta la aplicación de un régimen especial, requerirá la inclusión del mismo en un Catálogo Regional de Espacios Naturales, aprobado por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza. La inclusión se realizará de oficio o a propuesta de otros organismos o particulares.

2. Los espacios naturales con régimen espe-



cial de protección, serán incluidos en el Catálogo, haciéndose específica mención a dicha situación.

#### Artículo 23.- Efectos.

1. En los espacios catalogados se aplicará, con carácter preventivo, el régimen del suelo contemplado en los artículos 85 y 86.2 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976.

2. Cualquier actividad, proyecto, obra o instalación, ya sea de carácter público o privado, que pueda ocasionar la destrucción o degradación del espacio natural catalogado, precisará de un informe previo y vinculante de la Agencia, pudiendo este organismo exigir a sus titulares que presenten un estudio de impacto ambiental para determinar las consecuencias ecológicas, las condiciones para eliminar el riesgo y las posibles alternativas, correspondiendo a la Agencia la determinación final de las condiciones a imponer necesariamente. Y ello sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la legislación básica estatal de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### Artículo 24.- Contenido.

En el Catálogo, respecto a cada espacio natural incluido, se deberá establecer:

a) Su delimitación a escala 1/50.000, como mínimo, y su localización geográfica en el ámbito territorial regional.

b) La justificación de su inclusión.

c) Las causas, en su caso, de su posible destrucción o degradación.

d) La descripción de sus valores y características principales.

e) El estado actual del planeamiento urbanístico aplicable.

f) Las medidas cautelares, a que se refiere el artículo siguiente, que hayan sido adoptadas.

g) Cualesquiera otras consideraciones que se estimen de interés a los efectos oportunos.

#### Artículo 25.- Medidas cautelares.

1. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza podrá adoptar en los espacios naturales catalogados las siguientes medidas cautelares:

a) La suspensión de aprovechamientos foresta-

les y la prohibición del pastoreo en los montes.

b) La prohibición del ejercicio de la caza.

c) La suspensión del otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos mineros.

d) La suspensión de licencias urbanísticas de los usos del suelo que resulten incompatibles con la conservación del espacio natural.

e) Cualquier otra medida que se considere necesaria para la preservación del espacio natural.

2. Las medidas del apartado anterior no podrán tener una duración superior a tres años naturales.

### CAPITULO V

#### DE LOS REGIMENES SECTORIALES APLICABLES

#### Artículo 26.- Régimen urbanístico.

1. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza será, a todos los efectos, órgano urbanístico competente en materia de espacios naturales, facultándose a su Director para imponer sanciones en la cuantía máxima que se establezca por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas en las disposiciones generales sobre disciplina urbanística.

2. La aprobación de las distintas figuras de planeamiento urbanístico, en lo que afecte a espacios naturales, podrá ser ejercida por los órganos competentes en el orden urbanístico, previo informe vinculante de la Agencia.

3. El planeamiento urbanístico de los espacios naturales afectados por la aplicación de la presente Ley deberá adecuarse, en su caso, a las directrices y desarrollo de la misma.

4. En cualquier caso, los terrenos de los espacios naturales protegidos clasificados como "suelo no urbanizable", tendrán, a todos los efectos, la consideración de suelo no urbanizable de especial protección.

#### Artículo 27.- Régimen forestal.

En los espacios naturales con regímenes especiales de protección, los montes y terrenos forestales pertenecientes a entidades públicas quedarán, si no lo estuviesen, incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, y los que sean de propiedad privada, tendrán la condición de montes protectores, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 30 y con-

cordantes de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957.

**Artículo 28.- Régimen de compatibilidades y derechos de tanteo y retracto.**

1. Los regímenes especiales de protección de los espacios naturales serán compatibles:

a) Con el ejercicio de las atribuciones que las distintas Administraciones públicas tengan sobre los bienes que en ellos existen, si bien se ejercerán de acuerdo con el régimen establecido para cada espacio objeto de protección.

b) Con los derechos que los particulares ostenten sobre ellos, cuyo ejercicio respetará los fines determinantes del carácter que se asigne a los espacios naturales y sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la forma que se determine reglamentariamente, podrá ejercer derechos de tanteo y retracto en las transmisiones de dominio entre vivos a título oneroso de los bienes inmuebles situados en el interior de los espacios naturales con regímenes especiales de protección.

**Artículo 29.- Régimen expropiatorio.**

1. Las declaraciones de regímenes especiales de protección de espacios naturales comportarán las de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

El Consejo de Gobierno, con carácter excepcional y debidamente motivado, podrá declarar urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación, y ello conforme al artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

2. La facultad expropiatoria sólo podrá ejercitarse cuando no sea posible el acuerdo entre la Administración y los titulares afectados sobre otras formas de indemnización o compensación, así como de participación en los productos y servicios explotables según los Planes de Actuación Socioeconómica de los espacios naturales con régimen especial de protección.

**TITULO III**

**DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO**

**Artículo 30.- Dotación presupuestaria.**

Los Presupuestos Generales de la Comunidad

Autónoma deberán contener las dotaciones financieras necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Artículo 31.- Ayudas.**

1. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza podrá suscribir con propietarios particulares convenios relativos a repoblación forestal, conservación de valores naturales de sus fincas o realización de labores en ellas, financiando total o parcialmente la correspondiente actuación con las condiciones que se fijen en el convenio que se formalice.

2. De igual modo, la Agencia concederá a las entidades locales ayudas para la protección y conservación de los espacios naturales incluidos en sus términos municipales.

**Artículo 32.- Financiación de costes.**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá los mecanismos de imputación de los costes de restauración correspondientes a los causantes de daños y perjuicios en los bienes naturales, así como el sistema de tasas que permita recaudar de los usuarios de los recursos naturales afectos al dominio público el precio justo por su utilización.

2. En la instrumentación de las medidas apropiadas de imputación directa de costes, se incluirán mecanismos de actualización permanente de los cánones y tasas.

3. Los planes y estudios sectoriales cuyo objetivo sea la recuperación de bienes naturales en los que sea posible la individualización de la responsabilidad en su degradación, deberán incluir la instrumentación de la imputación de los costes asociados, acompañando las correspondientes medidas que garanticen la contribución efectiva por parte de los causantes de su deterioro, así como el establecimiento de las medidas preventivas precisas para que tal degradación deje de producirse.

4. En los casos de deterioro o destrucción del medio físico natural, total o parcialmente, producido por una pluralidad indeterminada de focos contaminantes o deterioradores, la Administración autonómica podrá acordar, sin perjuicio de los controles pertinentes, el establecimiento de contribuciones especiales para la financiación de los costes de las medidas de restauración ambiental.

5. Los planes y estudios que promuevan el incremento de las dotaciones de bienes naturales para su puesta a disposición del sistema

productivo, deberán incluir, además del análisis económico-financiero de la rentabilidad de la inversión, los mecanismos que permitan hacer efectiva la contribución de los beneficiarios de tales bienes.

#### **Artículo 33.- Financiación comunitaria.**

1. La Administración autonómica realizará un estudio exhaustivo de todas las posibles fuentes de financiación de las Comunidades Europeas de utilidad para el desarrollo de la presente Ley, incidiendo especialmente en los programas que por afectar a valores naturales presentes únicamente en la Región de Murcia, o ser muy escasos en el resto del territorio europeo, su conservación o mejora sean de interés comunitario.

2. Todos los espacios naturales con regímenes especiales de protección, serán asimilables a las denominadas "zonas sensibles desde el punto de vista del medio ambiente", definidas por el Reglamento CEE 797/85, a los efectos previstos en el mismo.

### **TITULO IV**

#### **DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **Artículo 34.- Colaboración disciplinaria.**

1. Las entidades que, por sus estatutos, se dediquen a la protección y defensa de la Naturaleza, podrán colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

2. Será pública la acción para exigir el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y las disposiciones y planes que la desarrollen.

#### **Artículo 35.- Infracciones administrativas.**

1. Serán infracciones administrativas cualquier acción u omisión que, vulnerando las prescripciones de esta Ley o de las disposiciones que se dicten para su desarrollo, consista en lo siguiente:

a) El vertido de productos o residuos y la emisión de gases de cualquier procedencia y clase, potencialmente contaminantes del ambiente atmosférico, del suelo o de las aguas continentales y marinas en el ámbito de los espacios naturales protegidos.

b) La destrucción de superficies forestales y la corta o desarraigo de especies vegetales

protegidas en su estado silvestre.

c) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, cuando no se encuentren autorizados y se realicen en el ámbito de espacios protegidos.

d) La alteración de riberas y cauces, así como la extracción de áridos en los espacios protegidos que afecten a aguas continentales.

e) La extracción de arena y la pesca submarina de recreo en los espacios naturales protegidos que incluyan zonas costeras o submarinas.

f) Cualquier práctica cinegética en los espacios naturales en que se encuentre prohibida esta actividad, así como cazar especies protegidas de la fauna silvestre.

g) La introducción de especies, animales o vegetales, que sean nocivas a las autóctonas.

h) El vertido o depósito de desechos y residuos sólidos fuera de los vertederos autorizados.

i) En general, la realización de cualquier actividad no autorizada y no comprendida en los apartados anteriores, capaz de degradar el medio físico natural.

2. A los efectos del presente artículo, tendrán, asimismo, la consideración de infracción administrativa:

a) Las acciones u omisiones que vulneren las prohibiciones y obligaciones que establezcan las normativas de los Planes de Uso y Gestión.

b) La realización de obras, instalaciones o actividades en las aguas interiores de la Región de Murcia o en la zona terrestre adyacente a las mismas, que sean efectuadas sin la correspondiente autorización que reglamentariamente se determine, al objeto de protección de los ecosistemas afectados.

#### **Artículo 36.- Sanciones.**

1. El procedimiento sancionador será el establecido en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las infracciones citadas se calificarán reglamentariamente en leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo al grado de incidencia en los recursos naturales, la gravedad y entidad económica de los hechos constitutivos de la misma, la reiteración y la intencionalidad de la persona responsable.

**Artículo 37.- Cuantía de las multas y órganos sancionadores competentes.**

1. Las infracciones serán sancionadas sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, multa de hasta 100.000 pesetas.

b) Infracciones menos graves, multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.

c) Infracciones graves, multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

d) Infracciones muy graves, multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas, o de la cuantía equivalente al beneficio obtenido por la infracción, si fuese superior.

2. El Consejo de Gobierno podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización del importe de las multas, previsto en el apartado anterior, en función de la variación de los índices de precios al consumo.

3. La sanción de las infracciones leves, menos graves y graves, corresponderá al Director de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza. Será competencia del Consejo de Gobierno la sanción de las infracciones muy graves.

**Artículo 38.- Restauración e indemnizaciones.**

1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a la restauración o restitución de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma que disponga la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

2. A los efectos del apartado anterior, podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, de hasta 500.000 pesetas

cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración a cargo del infractor.

3. En cualquier caso, los responsables de las infracciones deberán indemnizar los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se hará por la Agencia, previa tasación contradictoria cuando el infractor no prestara su conformidad a aquella.

**Artículo 39.- Prescripción.**

La acción para sancionar las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley, que será pública, prescribirá a los cuatro años.

La obligación de restaurar o restituir las cosas a su estado primitivo y de indemnizar los daños y perjuicios causados, prescribirá a los quince años.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera**

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, dictará las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Segunda**

Quedan derogadas, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

**Tercera**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".